

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE el decreto supremo N° 26, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece elementos de seguridad aplicables a vehículos motorizados, en los siguientes términos:

1. **REEMPLÁZASE**, en el epígrafe la palabra "MOTORIZADOS" por "MOTORIZADOS LIVIANOS Y MEDIANOS".
2. **REEMPLÁZASE**, en el N° 2 del artículo 2°, la frase "Vidrio de seguridad para parabrisas: es aquel" por "Vidrios de seguridad: son aquellos".
3. **REEMPLÁZASE**, en el N° 2 del artículo 2°, las palabras "produce" y "asegura" por las palabras "producen" y "aseguran", respectivamente.
4. **AGRÉGASE**, en el N° 5 del artículo 2°, a continuación del punto y coma, la siguiente frase: "el espejo podrá ser reemplazado por otro dispositivo de visión indirecta;"
5. **REEMPLÁZASE**, el N° 6 del artículo 2° por el siguiente: "6. Resistencia de los asientos y sus anclajes: requisitos para cada asiento, elemento que puede ser o no parte integrante de la estructura del vehículo, recubierto con tapicería y proyectado para acomodar a una persona; y elementos necesarios para el sistema de fijación del conjunto del asiento a la estructura del vehículo;"
6. **AGRÉGASE**, en el N° 10 del artículo 2°, a continuación del término "volcadura" la siguiente frase y enumeración: ", lo cual incluye:
10.1.- Desempeño de seguridad ante impacto frontal con solapamiento total: requisitos aplicables a los sistemas de retención de las personas ocupantes de los asientos delanteros en caso de colisión frontal.
10.2.- Prueba impacto trasero: sistema de protección a los ocupantes ante la colisión en la parte trasera del vehículo.
10.3.- Prueba impacto poste lateral: sistema de protección al ocupante ante la colisión lateral contra un poste.
10.4.- Prueba impacto lateral: sistema de protección a los ocupantes en caso de una colisión lateral."
7. **REEMPLÁZASE**, en el N° 17 del artículo 2°, las siglas "AEB" por "AEBS".
8. **AGRÉGASE**, en el N° 19 del artículo 2°, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Puede ser automático o de advertencia, los sistemas automáticos bajan la velocidad del vehículo para cumplir con la velocidad máxima permitida; y los sistemas de advertencia avisan al conductor sobre el exceso de velocidad, pero le permiten decidir qué acción tomar."
9. **INCORPÓRASE**, en el N° 20 del artículo 2°, a continuación del término "carril", en las tres ocasiones en las que aparece mencionado, la siguiente frase: "o pista de circulación, ".
10. **AGRÉGANSE**, en el artículo 2°, los siguientes numerales:

"21.- Sistema de advertencia de abandono del carril (LDWS): sistema que advierte al conductor que el vehículo ha abandonado involuntariamente el carril o pista de circulación por el que circulaba.

22.- Inflamabilidad: comportamiento frente al fuego de los materiales que componen el interior del habitáculo de los vehículos.

- 23.- Cerraduras de puertas y sus componentes de retención: elementos que pueden utilizarse para la entrada o salida de los ocupantes de un vehículo.
- 24.- Salientes exteriores de la carrocería: superficie y material exterior del vehículo, que puede limitar el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales sufridas por las personas golpeadas o rozadas en caso de colisión con el vehículo en movimiento y/o estacionado.
- 25.- Requisitos para neumáticos y rueda de repuesto: disposiciones técnicas de desempeño aplicables a los neumáticos, como la tracción, monitoreo, y de las características usadas en la rueda de repuesto, respecto del anillo de material flexible que se coloca sobre la llanta de una rueda para proporcionar tracción y amortiguación.
- 26.- Estanque de combustible: componente destinado a contener el combustible líquido utilizado para la propulsión del vehículo motorizado, y su integridad en caso de colisión trasera.
- 27.- Pedales de acelerador, freno y embrague: dispositivos de control con el pie, que deben cumplir requisitos respecto a su disposición y su modo de funcionamiento.
- 28.- Velocímetro: dispositivo que indica visualmente al conductor la velocidad de su vehículo en todo momento.
- 29.- Odómetro: dispositivo que indica visualmente al conductor la distancia total registrada por el vehículo desde su puesta en servicio.
- 30.- Mandos: dispositivos que permiten al conductor provocar cambios en la situación o funcionamiento del vehículo o de un subsistema del mismo.
- 31.- Testigos: señales ópticas que al encenderse indican la activación o desactivación de un dispositivo, su estado o funcionamiento, correcto o defectuoso, o si no funciona.
- 32.- Indicadores: dispositivos que muestran la magnitud de las características físicas que tienen por objeto detectar el instrumento a bordo del vehículo.
- 33.- Campo de visión delantero: requisitos que permiten al conductor de un vehículo motorizado una visibilidad en un ángulo de 180° a través del parabrisas y demás ventanas, en condiciones normales de conducción.
- 34.- Acondicionamiento interior: elementos interiores de la cabina, incluido el techo, la parte trasera de los asientos, las ventanillas, techos móviles y mamparas internas.
- 35.- Instalación de neumáticos: requisitos de estructura, tipo, y desempeño de los neumáticos montados en los vehículos motorizados, incluida la rueda de repuesto.
- 36.- Protección a peatones: conjunto de elementos estructurales de la carrocería del vehículo que brindan protección al peatón, cuando éste es impactado frontalmente con la sección de la carrocería del vehículo que se encuentra delante del pilar A, el que consiste en el soporte delantero y exterior del techo que va del bastidor al techo del vehículo.
- 37.- Seguridad del sistema eléctrico ante una colisión trasera: requisitos de integridad del sistema de alimentación de combustible y la seguridad del grupo motopropulsor eléctrico en caso de colisión trasera.
- 38.- Sistema de asistencia al frenado (BAS): función del sistema de frenado que deduce una situación de frenado de emergencia a partir de una característica del intento de frenar del conductor, como la fuerza o velocidad de esta acción.

39.- Protección del vehículo frente a ciberataques: requisitos aplicables a los vehículos motorizados y sus funciones para protegerlos de ciberamenazas a sus componentes eléctricos o electrónicos.

40.- Señal de frenado de emergencia: señal que indica a los usuarios de la vía que circulan por detrás que se ha aplicado al vehículo una importante reducción de la velocidad debido a las condiciones de circulación.

41.- Sistema de control de la presión de los neumáticos: sistema instalado en un vehículo capaz de evaluar la presión de los neumáticos o la variación de este y transmitir la información correspondiente a la persona usuaria mientras el vehículo está en marcha.

42.- Sistema de monitorización del estado de la persona conductora y estrategias de aviso: sistema que vigila el nivel de somnolencia y/o distracción del conductor y lo alerta a través de la interfaz persona-máquina (visual, acústica y/o háptica) del vehículo.

43.- Detector de marcha atrás: dispositivos de desplazamiento en marcha atrás que permiten una visión clara de la parte posterior del vehículo en los campos de visión definidos para este desplazamiento."

11. REEMPLÁZASE, en el artículo 3º, lo siguiente:

- a. La frase "los números 1) al 10), y 13) al 16)" por la frase siguiente "los números 1) al 16), y 22) al 40)".
- b. La frase "de los elementos señalados en los puntos 3) y 5)" por la frase siguiente: "del elemento señalado en el número 3)".
- c. La frase "a los airbags frontales" por la frase siguiente: "a los airbags frontales, laterales de cuerpo y laterales de cabeza".
- d. La frase ", y aquellos vehículos que conforme a las normas indicadas en el artículo 6º del presente decreto se exceptúen" por la siguiente frase ". Igualmente se excluyen de las obligaciones anteriores aquellos vehículos que conforme a las normas indicadas en el artículo 6º del presente decreto se exceptúen".

12. ELIMÍNASE, en el artículo 3º, la frase "Con todo, los siguientes elementos deberán atenerse a las modalidades que se indican:" y los literales a) y b) que le siguen, pasando el literal c) a ser el inciso final del artículo.

13. REEMPLÁZASE, en el artículo 4º, la frase "la propagación de la llama en caso de incendio", por la siguiente: "su inflamabilidad".

14. ELIMÍNASE, en el artículo 6º, la frase "por las Directivas de Seguridad de la Comunidad Económica Europea o".

15. REEMPLÁZASE, en el artículo 7, la frase "números 1) a 7)", por la siguiente "números 1) al 16), y 22) al 40)".

16. REEMPLÁZASE, el primer inciso del artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º: Será optativo para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, los elementos de seguridad señalados en el número 14) respecto del sistema recordatorio de uso del cinturón de seguridad para los asientos traseros de los vehículos medianos; y para todos los vehículos, los números 17) al 21) y 41) al 43), todos del artículo 2º. Sin embargo, cuando los vehículos motorizados livianos definidos en el artículo 1º del presente decreto, homologados o no, vengan provistos de alguno o algunos de ellos y se pretenda comercializarlos o publicitarlos con esa característica, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán estar en condiciones de acreditar a los eventuales interesados, que ellos cumplen con las normas del artículo 6º, para cuyo efecto deberán contar con un certificado que lo señale, documento que deberán mantener a disposición del Ministerio para cuando les sea requerido."

17. INCORPÓRASE, el siguiente nuevo artículo 8 bis:

“Artículo 8° bis: Los vehículos motorizados livianos y medianos a que se refiere el artículo 1° del presente reglamento, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a partir de las fechas que se indican a continuación, deberán estar dotados de los elementos establecidos en el artículo 2° del presente reglamento, de acuerdo a la siguiente tabla:

Elementos de seguridad	Nuevos modelos	Todos los modelos
22) al 31)	Seis (6) meses	Doce (12) meses
32) al 40)	Veinticuatro (24) meses	Treinta y seis (36) meses

Nota 1: Los plazos señalados en la tabla anterior deben contarse a partir de la fecha de publicación del decreto N°, de 2025 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para efectos del presente reglamento se considerarán como "nuevos modelos" de vehículos livianos y medianos a aquellos cuyo modelo, a contar de la fecha que resulte de aplicar los plazos que se indican en la segunda columna de la tabla anterior, no cuenten con una homologación vigente a la que se refiere el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, para efectos del presente reglamento se considerarán como "todos los modelos" a los vehículos livianos y medianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a contar de las fechas que se señalan en la tercera columna de la tabla anterior.”

18. DERÓGASE, el artículo 2° Transitorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigencia en el plazo de seis (6) meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro del plazo de seis meses, referido en el artículo primero precedente, se procederá a dictar el correspondiente acto administrativo modificadorio de la Resolución N° 48, de 2000, de este ministerio - que dicta normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales-; en orden a ajustar sus regulaciones a las modificaciones que se aprueban mediante el presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE